JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00099 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Maximiliana Trujillo de Buitrago
Accionado (s):	EPS COOMEVA
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 045 Especial: 038
Decisión:	Deniega por hecho superado – concede tratamiento integral

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Relató la accionante que tiene 75 años de edad, afiliada a la EPS COOMEVA, en calidad de cotizante pensionada, hace aproximadamente 10 años presenta dificultades respiratorias, razón por la cual fue hospitalizada donde le realizaron varios exámenes y le dieron como diagnostico Insuficiencia Cardiaca Congestiva, Fibrilación y Aleteo Auricular; ha venido siendo tratada con especialista en cardiología, quien además de ordenarle exámenes de seguimiento también le formuló el medicamento denominado APIXABAN TABLETA RECUBIERTA CANTIDAD 360 para 180 días. Arguye la tutelante, que el día 11 de julio de 2019, acudió al respectivo control y el especialista repitió la fórmula médica en cantidad para 6 meses, de los cuales sólo le hicieron entrega para 3 meses y el restante no ha sido entregado teniendo suspendido el tratamiento.

Conforme a lo anterior, solicitó se le tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana, integridad personal y protección especial al adulto mayor y a la vida digna, ordenándole a la EPS COOMEVA le garantice el suministro del medicamento denominado

"APIXABAN TABLETA RECUBIERTA, en las cantidades, con la frecuencia y por el tiempo que determinen los especialistas, así como el tratamiento integral", derivado de insuficiencia cardiaca congestiva, fibrilación y aleteo auricular. Así mismo peticionó el tratamiento integral para la patología que la aqueja.

1.2. La acción de tutela fue presentada en la Oficina Judicial de Medellín, entregada a éste Despacho y admitida el 7 de febrero de 2020 contra la **EPS Coomeva**, concediéndole el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora. La EPS fue notificada vía correo electrónico tal como consta a folios 14.

1.3. La EPS Coomeva remitió escrito indicando que la señora Maximiliana Trujillo de Buitrago, está afiliada como cotizante activa, usuaria de 75 años con dx de fibrilación y aleteo auricular. Notificada la acción de tutela solicitan la entrega de **Apixaban,** medicamento requerido no está financiado con recursos de la unidad de pago por capitación (upc), sin embargo, cuentan con requisitos para su prescripción a través de la plataforma MIPRES, tal como lo establece la Resolución 1885 de 2018. La accionada manifiesta que se encuentra historia del **11/07/2019** en estado terminada para Apixiban 5 mg con 6 entregas aprobadas, ultimo ordenamiento generado Nro. 1983365 del 13/12/2019 en estado impresa para eliquis 5 mg/apixaban tableta recubierta 5 mg direccionada a DEMPOS S.A, e igualmente informa que se valida plataforma del prestador (Dempos) a la fecha no se evidencia soporte que confirme entrega, se establece comunicación telefónica al celular 313 734 18 77 con la usuaria quien confirma entrega efectiva del medicamento el 7 de febrero a cargo de DEMPOS.

En cuanto al tratamiento integral solicitado, precisan que actualmente no cuenta con órdenes médicas vigentes, lo que le permite inferir que ese tratamiento solicitado está supeditado a hechos futuros e inciertos, presumiendo que la entidad no dará atención oportuna, eficaz y eficiente, lo que se configuraría en una presunción de mala fe, cuando nunca han negado ningún procedimiento prescrito o requerido por el actor.

Conforme a lo anterior, la EPS solicitó declarar improcedente la acción de tutela promovida en contra de la entidad, toda vez que no ha vulnerado derechos de ninguna índole al usuario (a).

1.4. Este Despacho, ante el escrito allegado por la EPS estableció comunicación con la accionante, quien indicó que efectivamente el pasado 7 de febrero de 2020, recibió en su residencia el medicamento solicitado en la presente acción de tutela.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la afectada por no haberse suministrado el medicamento denominado APIXABAN, ordenado por su médico tratante. Así mismo se determinará la procedencia o no de conceder el tratamiento integral.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *"Toda Persona"* puede recurrir a la acción de tutela *"para reclamar ante los jueces, en todo momento y* ***lugar****, mediante un procedimiento preferente y sumario,* ***por sí misma o por quien actúe a su***

nombre, *la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora Maximiliana Trujillo de Buitrago, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la "presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *"El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"[1]".*

[1]C. Const., T-196 de 2018.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

"Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015[2] fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente"[3].

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

---

[2] "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*".
[3] Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

"Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015[4], allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional[5] que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, ***la población adulta mayor****, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.*

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean ***sujetos de especial protección constitucional****: niños, personas en situación de discapacidad o de* ***la tercera edad****, entre otros. Dicho trato diferenciado se*

---

[4] "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".
[5] Artículo 11.

sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica "[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente"[6]*, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes."* De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015[7], destacó:

"En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que 'la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna".

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015[8]*, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho,*

---

[6] Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[7] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[8] "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".

siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación[9] ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos."

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta."

4.5 SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE HAN SUPERADO LOS HECHOS QUE LE DIERON ORIGEN.

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de lo que se debe entender por hecho superado, entre otras, en Sentencia T-117 de 2013:

"El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería

[9] Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser".

De tál manera, se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser.

4.6. CASO CONCRETO.

En el asunto particular que ocupa la atención del Juzgado, se observa que la acción de tutela se fundamenta en la no entrega del medicamento denominado APIXABAN TEBLETA RECUBIERTA por parte de la pasiva, la cual le fue ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS, conforme se avizora a folios 6.

Pues bien, al momento de contestar la tutela la **EPS Coomeva** refirió que, luego de verificado el sistema constataron que se había entregado el medicamento a la accionante el día 7 de febrero de 2020.

Ahora bien, frente a lo anterior el Despacho constató con la accionante –ver constancia secretarial que antecede-, quien al respecto manifestó que efectivamente, al día siguiente de presentar la tutela le entregaron en su lugar de vivienda el medicamento pedido en la presente acción.

Así las cosas, durante el transcurso de la acción de tutela, desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza, la que fue superada, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser; es decir, la orden que pudiera impartir el juez, frente a la pretensión *iusfundamental,* ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, careciendo de objeto el proceso.

En consecuencia, y evidenciando que ya desapareció el hecho vulnerador de los derechos fundamentales de la afectada, se hace inútil realizar un pronunciamiento de fondo por este Despacho, en ese sentido habrá de

declararse la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente solicitud de tutela respecto a la entrega del medicamento.

No obstante, se concederá el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, teniendo en cuenta el diagnóstico desprendido de la historia clínica de la señora **Maximiliana Trujillo de Buitrago**, con el fin de garantizar la continuidad en el servicio de salud, y evitar así que tenga que interponer nuevas acciones de tutela ante una eventual negativa a la prestación del servicio como en este caso ocurrió, relacionado con la patología denominada "*Falla Cardiaca por quimioterapia con función ventricular, Fibrilación y Aleteo Auricular*".

Consecuente con lo anterior, se le ordenará a la EPS Coomeva, que garantice la prestación del tratamiento integral, siempre y cuando el médico tratante lo considere necesario para el pleno restablecimiento de la salud de la afectada, o para mitigar las dolencias que le impidan llevar una vida en mejores condiciones, el mismo comprende todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para diagnóstico y el seguimiento de la enfermedad, objeto del presente trámite, sin que para ello sea menester examinar si se trata de servicios, medicamentos y/o procedimientos incluidos o no en el Plan de Beneficios, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

Finalmente, se advierte que frente a los procedimientos no POS que en virtud del tratamiento integral se deban practicar, será del resorte de la EPS el adelantamiento del respectivo trámite de recobro ante la entidad que considere, pues dichos trámites administrativos escapan de la órbita del Juez de Tutela y en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna al respecto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Denegar el amparo constitucional solicitado por **Maximiliana Trujillo de Buitrago**, en contra de la **EPS Coomeva**, por la configuración de un **hecho superado** en cuanto a la entrega de medicamento denominado Apixaban Tableta Cubierta.

Segundo. Conceder el **tratamiento integral** que se derive patología que se desprende de la historia clínica "*-Falla Cardiaca por quimioterapia con función ventricular, Fibrilación y Aleteo Auricular*"- que padece la señora **Maximilina Trujillo de Buitrago**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS que efectúa la atención a la paciente

Tercero. Notifíquese por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE

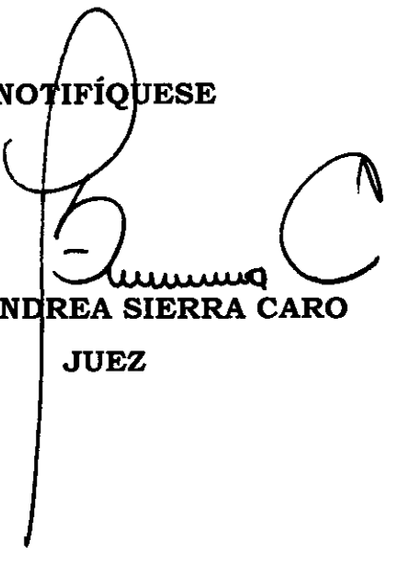

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ